

--- RESOLUCIÓN: 149 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de julio de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 148/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 197/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Daños y Perjuicios, promovido por ***** en su carácter de Presidenta del Consejo de Administración de *****
*****, en contra de ***** y *****
*****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;
y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“Primero. Por la razón esgrimida en el apartado reflexivo de esta sentencia decisoria, se declara fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta por los demandados ***** y ***** ***** y ***** *****”, dentro del expediente 197/2019 relativo al juicio sumario civil, promovido por ***** en su carácter de Presidenta del Consejo de Administración de ******

Segundo. Además de lo fundado de la excepción de prescripción, se actualiza también la figura de la cosa juzgada, atento al argumento obsequiado en el considerando propositivo de este fallo culminatorio.

Tercero. Ante lo fundado de la excepción prescripción y al haberse actualizado la figura de cosa juzgada, resultó innecesario el estudio de la acción ejercida por el actor y de las diversas excepciones opuestas por la demandada

Cuarto. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental, una vez que la presente decisión judicial cause ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las partes. [...].”

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintiséis de mayo siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del once de marzo de dos mil veinte, visible a fojas

de la cuatro a la ocho del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

Violación a lo establecido por el artículo 1508 el Código Civil del Estado de Tamaulipas y a la figura de la cosa juzgada.

En la resolución que se apela, mediante el presente recurso ese Juzgado determinó:

[Lo transcribe].

Tal determinación es infundada por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: *Fuente del agravio.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN), causa agravio a mi autorizante que en la sentencia apelada, el resolutor determina declarar fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada, argumentando para ello, que mi autorizante presentó su demandada el día siete de febrero del dos mil diecinueve y pudo haber ejercido la acción desde el primer día del año dos mil trece, concluyendo que han transcurrido seis años, un mes y seis días, por lo que resulta excesivo al término genérico de cinco años que establece el numeral 1508 del Código Civil de Tamaulipas.*

*Contrario a lo argumentado por el juzgador, el citado ordenamiento legal, establece el lapso de cinco años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extienda el derecho de pedir su cumplimiento, y en el caso particular, **la obligación es exigible hasta la fecha en la quedó firme la sentencia definitiva número ***** dictada el día 16 de abril del 2015, relativos a los expedientes ***** acumulados es decir a partir del día 15 de febrero del 2018, y como la demandada fue presentada el siete de febrero del 2019, no opera la prescripción de la acción porque se encuentra interpuesta dentro del plazo de los cinco años que menciona el citado artículo 1508 del Código Civil.***

*De dicha resolución número ***** nace el derecho para reclamar los daños y perjuicios ocasionados a la empresa rural la cual representa mi autorizante.*

SEGUNDO: *Fuente del agravio: (COSA JUZGADA) Si bien es cierto que en los juicios acumulados (*****) que sirvieron de sustento al juicio sumario civil en que se comparece, se reclamaron daños y perjuicios, también lo es, que en la sentencia de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, el otrora resolutor **no entró al estudio de fondo de dichos y perjuicios, declarando***

procedente la demanda promovida por mi autorizante, en la que se reclamó la terminación de contrato de arrendamiento de finca rústica de fecha treinta de agosto del dos mil nueve y la nulidad absoluta del convenio de modificación y prórroga de finca rústica de treinta de julio del dos mil diez, la que causo en fecha **15 de febrero del 2018**.

En efecto, **no constituye cosa juzgada** las prestaciones reclamadas por mi autorizante en esta vía y forma, ya para que se configure la cosa juzgada debe reunirse diversos supuestos, a) identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) identidad de las causa en que se fundan las dos demandas; sin embargo, existe un cuarto elemento que el A quo debió advertir, que el entonces juzgador, **NO REALIZÓ UN ANÁLISIS DE FONDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, al resolver los juicios acumulados** ***** (sentencia ***** de fecha 16 de abril del 2015, considerando tercero “ante la falta de planteamiento que permita un mayor estudio”) por lo que al **no concurrir el cuarto elemento, no constituye cosa juzgada**, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que su pretensión sea resuelta en alguna instancia, máxime que el entonces resolutor decreto la terminación del contrato de arrendamiento de finca rústica y decretó la nulidad absoluta del contrato de modificación y prórroga a que no referimos en el párrafo anterior, lo que con las conductas de los demandados ocasionaron daños y perjuicios a mi autorizante, todo ello, le **causa agravio**.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.-
(LA transcribe).

La sentencia apelada causa agravio a mi autorizante ya que se le está negando el acceso a la justicia, al no darle oportunidad de que se analicen sus pretensiones.

El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el precepto 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo, que, por su orden, establecen lo siguiente:

[los transcribe].”

--- **TERCERO:** En primer término, se estima conveniente, precisar que en la especie la controversia versa sobre un juicio sumario civil

sobre pago de daños y perjuicios promovido por *****
 en su carácter de Presidenta del Consejo de Administración de

 ***** , en contra de ***** ***** y *****
 ***** ***** .-----

--- De igual manera, resulta pertinente establecer que, seguido el curso legal del juicio, el A quo determinó, a través del fallo recurrido, que al haberse acreditado la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada y por actualizarse la figura de la cosa juzgada, resultaba innecesario entrar al estudio del fondo del negocio judicial puesto a su conocimiento. Para ello, el juez de primer grado, estableció de manera literal en los considerandos del cuarto al sexto: -----

“Cuarto. Litis. La litis quedó fijada con el escrito de demanda y contestación.

*La autora del procedimiento con la legitimación reconocida, señaló que en fecha treinta de agosto de dos mil nueve, el codemandado ***** , celebró como arrendatario un contrato de arrendamiento con la C. ***** como arrendador y
 y
 Presidenta
 de

 ***** , respecto a un predio rústico denominado *****.*

Manifestó que el término de arrendamiento fue por el término de tres años, con posibilidad de prórroga; además, señaló que el precio pactado fue la suma de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales debían pagarse al levantar la cosecha, en el domicilio de la arrendadora; y afirmó que nunca se realizó pago alguno.

Por otro lado, manifestó que no se informó del mencionado contrato a la Asamblea de Socios, y que por tanto, promovió un juicio sumario civil sobre terminación de contrato de arrendamiento, mismo que fue resuelto por este tribunal y en donde se declaró nulo el contrato de arrendamiento y dijo que tal fallo fue recurrido por los demandados, empero que fue confirmado el mismo.

Y narró que el codemandado ***** **, estuvo explotando la huerta ***** desde al año dos mil nueve al dos mil doce.

Por su parte, los demandados manifestaron que el juicio sobre terminación de contrato de arrendamiento había sido impugnado mediante un juicio de nulidad, el cual se encontraba en trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Por otro lado, señalaron que la acción ya se encontraba prescrita y opusieron expresamente la excepción de falta de acción y derecho para demandar.

Quinto. Estudio. Una vez fijada la litis de la presente controversia, y esclarecida la acción que pretende hacer valer la parte actora, por cuestión de metodología se procede al estudio de la excepción de prescripción de la acción interpuesta por los demandados, ello en términos del artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Respecto a tal figura (prescripción), ambos demandados manifestaron que:

“... ya que nuestra legislación es aplicable al caso concreto y como consecuencia de ellos y por el tiempo que ha pasado desde el momento en que se encuentra en posesión física y material de dichos predios desde el 1 de septiembre del 2012 hasta la actualidad, ha pasado un tiempo considerable para poder hacer valer sus pretensiones, esto nos lleva a analizar la prescripción de la acción, como lo establece el artículo 1499 del Código Civil vigente en el estado que a la letra dice.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo...”

Por su parte, la actora en los escritos de desahogo de vista, respecto a tal figura indicó lo siguiente:

“En cuanto a la prescripción alegada se debe desestimar, pues de conformidad con el artículo 1508 del Código Civil, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, y en el caso particular, la obligación es exigible hasta la fecha en la quedó firme la sentencia definitiva (15 de febrero del 2018), que 20/09/2019 que se declaró la nulidad absoluta de convenio de modificación y prórroga del contrato de arrendamiento de fecha 30 de julio de 2010.”

Una vez analiza la excepción de prescripción, se colige que la misma resulta fundada.

*Para arribar a tal aseveración, es menester precisar, que la parte actora basa su acción (daños y perjuicios) por la explotación de un bien inmueble rústico en los años **dos mil diez, dos mil once y dos mil doce**, como así se infiere de la causa de pedir (hechos) narrada en la demanda inicial.*

*Asimismo, del análisis de los autos de advierte que la parte actora compareció a este tribunal a ejercer la presente acción mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil diecinueve**.*

Por tanto, se concluye que desde el primer día del año dos mil trece, pudo haber demandado la acción aquí intentada a los demandados, sin embargo, ejerció tal acción de daños y perjuicios por la explotación del predio rústico, hasta el siete de febrero del año dos mil diecinueve, siendo que habían transcurrido seis años, un mes y seis días, lo cual resulta excesivo al término genérico de cinco años que establece el numeral 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, cuya letra reza:

ARTICULO 1508.- *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

*No pasando por alto, que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, la accionante del presente procedimiento demandó ante este propio tribunal (expediente*****), juicio sumario sobre terminación de contrato de arrendamiento, en contra de los aquí demandados, y que en el mismo y su acumulado (expediente *****), relativo al juicio sumario civil sobre nulidad de convenio de modificación y prórroga de arrendamiento, incoado por la primera, en contra del segundo y de ***** ***** ***** , se falló de la siguiente manera (hecho notorio y conforme a los documentales exhibidas)*

Primero. *Respecto de la litis planteada en el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado y que fuera acumulado al presente expediente***** , se decreta que la actora principal acreditó la procedencia de la acción de nulidad del convenio de modificación y prórroga del contrato de arrendamiento, de treinta de julio de dos mil diez, mientras que las excepciones opuestas por los demandados resultaron infundadas; por ende,*

Segundo. *Se declara la nulidad absoluta del convenio de modificación y prórroga del arrendamiento de finca rústica, de treinta de julio de dos mil diez, celebrado ***** quien actuó como arrendadora ostentandose*

controversia suscitada entre justiciables, por existir una resolución firme al respecto; sobre tal institución jurídica se emitió la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2014594 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dice:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. [...].

De la lectura de la misma se advierte que para que opere la excepción de que se viene dando noticia deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y d) que en la primer sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las prestaciones propuestas.*

Dichos aspectos se encuentran colmados en el particular justiciable, primeramente en cuanto a la identidad de las personas, pues son las mismas partes de los procedimientos.

*Respecto al segundo de los elementos, a saber, la identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios, se advierte que dentro del expediente***** y el procedimiento que ahora se resuelve, se reclamaron en esencia prestaciones idénticas, pues en el primero se pretendió también cobrar el pago de daños y perjuicios, por la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 30 de agosto de 2009; y en el segundo, se reclamó el pago de daños y perjuicios, en relación a la explotación del bien inmueble que había sido parte del contrato de arrendamiento.*

Expediente:*****	Expediente: 197/2019
<p><i>b) Daños y perjuicios (por lo siguiente)</i></p> <p><i>a) La terminación del contrato de arrendamiento, de fecha 30 de agosto de 2009, en el que aparecen como arrendadora la señora ***** en su calidad de Presidenta del C*****</i></p> <p><i>*****</i></p> <p><i>*****</i></p> <p><i>***** como</i></p>	<p><i>a).- El pago de los daños y perjuicios, que se determinen por peritos que sean nombrados por las partes, quienes de acuerdo con sus conocimientos científicos y técnicos, precisen el monto de los mismos; los cuales se derivan de la ocupación y explotación de un predio rústico, compuesto por dos lotes de terreno con plantación citrícola, uno con superficie de *****hectáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad,</i></p>

*Concluyendo entonces, con que en la presente contienda, existe la cosa juzgada, ya que de no proceder la misma, se le permitiría a la parte actora que en este segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que incurrió en el anterior enjuiciamiento la C. *****. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época con número de registro 181166, localizable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:*

COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE. [...].

Por lo anterior, resulta innecesario adentrar al estudio de la acción instaurada por la parte actora, así como la diversa excepción (falta de acción y derecho para demandar), pues a ningún fin práctico conduciría ello.

Sexto. Determinación. *Por las consideraciones expuestas, es concluyente para este órgano de la jurisdicción el carácter de improcedente por infundada de la acción desdoblada en este enjuiciamiento por la actora, en virtud de haber quedado acreditada la excepción de prescripción y además de haberse actualizado la cosa juzgada, ésta última de válida invocación oficiosa.*

Por último y ante lo infundado de la acción deberá condenarse a la parte actora a pagar al demandado los gastos y costas que hubiere tenido que erogar, al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles; mismas que, en su caso, serán exigibles en vía incidental.”

--- Por no estar conforme con la forma en que el juez de primer grado falló el asunto sometido a su consideración, la parte actora expresa los argumentos de inconformidad que previamente han quedado transcritos y a cuyo estudio se procede enseguida:-----

--- En el ***primero de sus conceptos de agravio***, la parte apelante aduce que le irroga perjuicio que en la sentencia impugnada se haya declarado fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta

por la parte demandada, bajo el argumento de que la demanda se presentó el siete de febrero de dos mil diecinueve, cuando pudo haberse ejercido la acción desde el primer día del año dos mil trece, y que al no haberlo hecho ha transcurrido el término genérico de cinco años que establece el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado para que opere la prescripción de la acción; sin embargo, dice la recurrente, dicho artículo prevé el lapso de cinco años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; y, que en el caso que nos ocupa, la obligación se volvió exigible hasta la fecha en que quedó firme la sentencia definitiva dictada el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente***** y su acumulado ***** , es decir, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y puesto que la demanda se presentó el siete de febrero de dos mil diecinueve; entonces, no opera la prescripción de la acción, sino que de la sentencia dictada en los citados expedientes acumulados, nace el derecho para los daños y perjuicios aquí reclamados.-----

--- En el segundo ***motivo de inconformidad***, la promovente del recurso, relativo a la actualización de la cosa juzgada, refiere que para que dicha figura se actualice deben justificarse diversos supuestos: a) identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y c), identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, dice, existe un cuarto elemento que el A quo debió advertir, y es el referente a que en el resolverse los juicios acumulados en los expedientes ***** el juzgador no realizó un análisis de fondo de los daños y perjuicios pues en el considerando tercero de la sentencia dictada en fecha dieciséis de abril de dos mil quince,

determinó: “ante la falta de planteamientos que permitan un mayor estudio”; de ahí que, dice la apelante, no se actualiza la cosa juzgada, ya que considerar lo contrario implica denegación de justicia al gobernado, por no darle oportunidad de que su pretensión sea resuelta en alguna instancia; máxime cuando derivado de los expedientes acumulados se decretó la terminación del contrato de arrendamiento de finca rústica y la nulidad de la modificación y prórroga de dicho contrato, lo que ocasiona los daños y perjuicios reclamados.-----

--- Este segundo motivo de inconformidad, se estima de análisis preferente, toda vez que debe privilegiarse la certeza jurídica que protege la institución de la cosa juzgada sobre el derecho de oposición de las partes, por lo que, de encontrar justificadas las razones en que sustentó el A quo su actualización, ya no sería necesario ocuparse del diverso agravio relacionado con el tema de la excepción de la prescripción de la acción.-----

--- En efecto, conviene anotar, que la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo cual aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, si constituye un hecho notorio (como en este caso, por haberse tramitado ante el mismo tribunal), entonces, el juzgador no puede dejar de atender dicho aspecto, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer; asimismo, debe decirse que el juzgador no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir.-----

--- Ahora bien, en el caso que se analiza, el juez de primer grado consideró que se actualiza la figura de la cosa juzgada, puesto que las partes en el juicio sobre pago de daños y perjuicios que se tramita en el presente expediente 179/2019, son las mismas que en el expediente***** (terminación de contrato de arrendamiento de treinta de agosto de dos mil nueve) y su acumulado ***** (nulidad absoluta de convenio de modificación y prórroga de arrendamiento de treinta de julio de dos mil diez) ambos del índice del mismo juzgado del conocimiento, y que en los expedientes acumulados ***** se reclamó el pago de daños y perjuicios en relación a la explotación del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento respecto del bien rústico denominado “*****”, prestación que resulta ser la materia del presente juicio, esto, al versar la misma sobre el pago de daños y perjuicios por la ocupación y explotación de dicho bien inmueble rústico, por lo cual, es inconcuso que existe identidad de las personas que intervinieron en ambos juicios¹, identidad en las cosas que se demandan² y en las causas en que se funda el reclamo correspondiente.³ Y, sobre dichos aspectos la aquí apelante no expresa inconformidad alguna, sino que su agravio está referido a que, en su opinión, existe un elemento que el A quo no advirtió, tal es el caso del relativo a que al resolverse los juicios acumulados en los expedientes***** y ***** no se estudió el fondo del asunto, es decir, no se analizaron los daños y perjuicios reclamados, por lo que, dice, no se actualiza la figura de la

1 ***** (actora),
***** (demandados).

2 Daños y perjuicios por la terminación del contrato de arrendamiento de 30 de agosto de 2009.

3 Ya que, del análisis de las constancias de autos, se obtiene que en ambos juicios la actora funda su reclamo de daños y perjuicios por la indebida ocupación de un predio rústico denominado “Huerta *****”, en su carácter de Presidenta de la empresa propietaria de dicho bien raíz.

cosa juzgada, pues al estimarlo así en el fallo recurrido, se le niega la posibilidad de que su pretensión sea resuelta en alguna instancia.-----

--- El planteamiento de inconformidad de que se trata, se estima infundado.-----

--- De las constancias de autos, específicamente a foja de la 178 a la 197 del expediente, se consulta la sentencia de dieciséis de abril de dos mil quince, dictada en el expediente***** relativo al juicio sumario civil sobre terminación de contrato de arrendamiento promovido por ***** en contra de ***** ***** y su acumulado el expediente ***** , referente al juicio sumario civil sobre nulidad de convenio de modificación y prórroga de arrendamiento promovido por dicha actora en contra del mismo demandado y de la C. ***** ***** , en donde, respecto de la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios, se determinó, en lo conducente: *“... En otro aspecto, es menester resaltar que la actora en el juicio de nulidad de convenio en estudio, peticionó como diversas prestaciones, la restitución del inmueble dado en arrendamiento al señor ***** así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la moral arrendadora. Al efecto, se considera que lo relativo a la restitución del inmueble, deberá valorarse en párrafos posteriores, al resolverse lo relativo a la diversa acción de terminación del contrato de arrendamiento; y, en cuanto a la diversa prestación aludida, debe señalarse que la accionante fue omisa en acreditar debidamente la procedencia de la misma, puesto que del análisis de la demanda, así como de las actuaciones que integraron el procedimiento de nulidad de convenio, no se desprende que se hubiere precisado con claridad si hubo y en qué consistieron los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la moral actora. [...]. CUARTO. Analizado lo anterior, procede ahora emprender el estudio del diverso juicio, [...], relativo a la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado el treinta de agosto de dos mil nueve [...]. Por*

otra parte, en lo que atañe a este procedimiento se reitera la consideración antes apuntada, relativa a que la accionante fue omisa en señalar siquiera en el escrito inicial de demanda, en qué consideró los daños y perjuicios que manifiesta reclamar, por lo que ante la falta de planteamientos que permitan un mayor estudio, se estima infundada dicha prestación. [...]. Finalmente, en lo relativo al reclamo de gastos y costas planteados por ambas partes, en los diversos juicios acumulados, este juzgador estima que tales conceptos deben compensarse por completo, en virtud de que la accionante resultó vencedora y vencida en parte en ambos asuntos, al acreditar la procedencia de la nulidad del convenio de modificación y prórroga de contrato de arrendamiento de finca rústica de treinta de julio de dos mil diez, y la terminación del contrato de arrendamiento de treinta de agosto de dos mil nueve, respectivamente; y resultar vencida en cuanto al reclamo de daños y perjuicios reclamados en los dos procedimientos estudiados; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 130 párrafo segundo, se compensan las costas de ambos juicios.”. En orden con lo anterior, en los puntos resolutive de dicha sentencia, específicamente en el sexto, se determinó: “SEXTO: Se absuelve a ***** y ***** del pago de daños y perjuicios reclamados por la actora en los diversos procedimientos aquí resueltos.”.-----

--- Dicha sentencia, fue materia de recurso de apelación que en su contra promovió la parte demandada del cual conoció por turno, la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, formándose al efecto el toca ***** en donde, se dictó la sentencia ***, de veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose la confirmación del fallo impugnado, lo que motivó que ***** , interpusiera el juicio de amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con sede en esta

ciudad capital, bajo el amparo directo civil ***** , el que se resolvió por ejecutoria de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, terminada de engrosar el veinticinco siguiente, en que se concedió a la quejosa la protección constitucional; asimismo el C. ***** promovió juicio constitucional, del que conoció el mismo órgano colegiado, registrándose como amparo directo civil***** , que se resolvió en la misma fecha que el diverso amparo interpuesto por ***** , negándose al quejoso la protección constitucional solicitada. Así las cosas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que concedió la protección de la justicia de la unión a ***** , la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, dictó de nueva cuenta resolución el toca ***** en la que dejó sin efecto la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince, y confirmó la sentencia de primer grado apelado. Por acuerdo dictado por la autoridad federal en dicho juicio de amparo, se requirió a la responsable, para que dictara de nueva cuenta sentencia en la cual se ajustara a los lineamientos de la ejecutoria que concedió el amparo a ***** . Dicha resolución, dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca ***** se consulta a fojas de la 516 a la 553, de la que se aprecia que se dejó sin efecto, la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, y ordenó la confirmación de la sentencia de primera instancia impugnada.-----

--- En desacuerdo con la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca

***** ***** ***** ***** , promovió nuevo juicio de amparo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con sede en esta ciudad capital, bajo el amparo directo civil ***** , el que se resolvió por ejecutoria de quince de febrero de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el veintiséis de febrero siguiente, en que se negó a la quejosa el amparo y protección de la justicia de la unión solicitada⁴.-----

--- Conforme a lo expuesto y analizados dichos antecedentes, se conviene con el juez de primer grado, cuando concluyó que en el caso que se analiza si en la sentencia dictada en el expediente***** y su acumulado ***** , del índice del propio tribunal se absolvió a los ahora demandados ***** ***** ***** y ***** ***** ***** del pago de daños y perjuicios reclamados por la actora, ello significa que se analizó el fondo del asunto, sin que la accionante se hubiere inconformado, por lo que consintió la falta de condena de los daños y perjuicios que ahora vuelve a reclamar, cuando lo cierto es que tal cuestión ya es una cosa juzgada, pues de estimarse lo contrario, se permitiría a la actora que en este nuevo juicio, corrija los errores u omisiones en que incurrió en los diversos procedimientos.-----

--- Así, distinto a lo que afirma la promovente del presente recurso, en la sentencia impugnada sí se analizó el elemento referente a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo del asunto, precisando el A quo al efecto que la eficacia material de la cosa juzgada debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada; y, en este caso específico, conviene destacar por parte de esta Ad quem que la cosa juzgada en su

4 Foja 664 del expediente.

aspecto formal, consiste en la irrecurribilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los plazos, se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales, como acontece con la sentencia firme dictada en el expediente***** y su acumulado *****, del índice del propio tribunal, que absolvió a los ahora demandados ***** y ***** del pago de daños y perjuicios reclamados por la actora, en tanto que, la cosa juzgada material, además de tener como base esa irrecurribilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio, ya que si no se impugnó esa resolución por la parte actora, la misma adquiere el carácter de irrecurrible.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181166, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.2o.C.T.13 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1705, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE. La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la irrecurribilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los plazos, se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa irrecurribilidad

de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: cosa juzgada formal, igual a irrecurribilidad; cosa juzgada material, igual a indiscutibilidad. Ahora bien, si el juzgador no entró al fondo del asunto y durante una de las fases del procedimiento dicta resolución que adquiere el carácter de definitiva, por no ser recurrible o porque siéndolo no se impugnó, esa resolución adquiere el carácter de irrecrrible, de manera que en atención a la cosa juzgada formal no podrá ejercitarse esa misma acción en la vía que se declaró improcedente cuando se funde en el mismo documento.”

--- Por lo que, cuando, como en el caso que se analiza, se formula la pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior, es decir, cuando verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre las mismas partes, no se integran los presupuestos necesarios para un nuevo proceso, ya que no existe una controversia jurídica, puesto que la misma ya fue resuelta en el juicio anterior.-----

--- Sin que con tal proceder, esto es, con el análisis oficioso de la cosa juzgada se deje sin defensa a la parte aquí apelante, o se rompa con el equilibrio procesal entre las partes, puesto que las mismas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones, defensas y alegatos en el juicio en el que se debatió y resolvió el punto litigioso en cuestión. Y, dado que la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, entonces no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.-----

--- En orden con lo hasta aquí expuesto, por resultar infundado el planteamiento de agravio que controvierte el tópico atinente a la

actualización de la figura de la cosa juzgada, y en atención a consideraciones que resultarían de más, se estima innecesario ocuparse del primero de los conceptos de inconformidad expresados por la parte apelante, porque con independencia de su resultado, basta el argumento aquí atendido para sostener el sentido del fallo impugnado.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; deberá confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al existir dos sentencias sustancialmente coincidentes en contra de la actora apelante, se le condena al pago de costas de segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresados por la parte apelante en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 197/2019, el segundo, considerado de estudio preferente, resultó infundado; y, el primero de estudio innecesario; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:** Se condena a la actora apelante al pago de costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con el testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/LOC/oltm

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 149 (ciento cuarenta y nueve) dictada el viernes, 2 de julio de 2021 por esta Sala Colegiada, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII,

y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.